**ANEXO 14 PROHIBICIONES DE CONTRATAR**

Las empresas licitadoras que estén incursas en prohibición de contratar no serán admitidas a la licitación.

Una vez iniciada la ejecución del contrato, si la empresa contratista resulta incursa en prohibición de contratar, será motivo de resolución anticipada del contrato.

De acuerdo con el artículo 71 de la LCSP, es motivo de declaración de prohibición de contratar los siguientes supuestos, determinándose también sus efectos:

Supuestos en que exista una sentencia firme:

1. Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, tráfico de seres humanos, corrupción en los negocios, tráfico de influencias , cohecho, fraudes, delitos contra la hacienda pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, prevaricación, malversación, negociaciones prohibidas a los funcionarios, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, oa la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.

La prohibición de contratar alcanza a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables, ya aquellas cuyos administradores o representantes de las cuales, tanto si lo son de hecho como de derecho, con su cargo o representación vigentes y hasta su cese, estén en la situación que menciona este apartado.

Apreciación y acreditación: Mediante el DEUC. En cualquier momento del procedimiento el órgano de contratación podrá solicitar la aportación de la sentencia donde se indiquen las causas así como el alcance y la duración de la prohibición. En caso de que la sentencia no se haya pronunciado sobre el abate y la duración de la prohibición, la eficacia de la prohibición se extenderá, por parte del órgano de contratación, desde la fecha en que la sentencia sea firme .

Supuestos en que exista una sanción administrativa firme:

2. Haber sido sancionadas con carácter firme por una infracción grave en materia profesional que ponga en duda su integridad, de disciplina de mercado, de falseamiento de la competencia, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, o de extranjería, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; o por una infracción muy grave en materia medioambiental de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, o por una infracción muy grave en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por Real decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto, así como por la infracción grave prevista en el artículo 22.2 del texto mencionado.

Apreciación y acreditación: Mediante el DEUC. En cualquier momento del procedimiento el órgano de contratación podrá solicitar la aportación de la resolución administrativa que se indiquen las causas así como el alcance y la duración de la prohibición. En caso de que la resolución no se haya pronunciado sobre el abate y la duración de la prohibición, la eficacia de la prohibición se extenderá, por parte del órgano de contratación, desde la fecha en que la resolución sea firme.

Otros supuestos:

3. Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, salvo que en éste haya adquirido eficacia un convenio o se haya iniciado un expediente de acuerdo extrajudicial de pagos, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

Apreciación y acreditación: Mediante el DEUC. En cualquier momento del procedimiento el órgano de contratación podrá solicitar cualquier documentación relacionada con este supuesto.

Supuestos de incumplimientos contractuales:

4. No estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que se determinen; o, en el caso de empresas de más de 250 trabajadores, no cumplir la obligación de disponer de un plan de igualdad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo , para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

En relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, se considera que las empresas están al corriente cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de estas deudas.

Apreciación y acreditación: Mediante el DEUC. En cualquier momento del procedimiento el órgano de contratación podrá solicitar la acreditación del cumplimiento de estos supuestos.

5. Haber incurrido en falsedad al efectuar el DEUC o en facilitar cualquier otro dato relativo a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa imputable a la empresa, la obligación de comunicar la información prevista en el artículo 82.4 y el artículo 343.1 de la LCSP.

6. Estar afectado por una prohibición de contratar impuesta en virtud de sanción administrativa firme, de acuerdo con lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, o la Ley 58/2003, de 17 de diciembre , general tributaria.

Esta causa de prohibición de contratar se deja de aplicar cuando el órgano de contratación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 72.1 de la LCSP, compruebe que la empresa ha cumplido con sus obligaciones de pago o suscrito un acuerdo vinculante en orden al pago de las cantidades debidas, incluidos, en su caso, los intereses acumulados o las multas impuestas.

Apreciación y acreditación: Mediante el DEUC. En cualquier momento del procedimiento el órgano de contratación podrá solicitar la acreditación del cumplimiento de estos supuestos.

7. Estar incursa la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, o las respectivas normas de las comunidades autónomas, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general, en los términos establecidos.

La prohibición llega a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías que establece la legislación citada, el personal y los altos cargos a que se refiere el párrafo anterior, así como los cargos electos al servicio de estas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, ascendentes y descendentes, así como parientes en segundo grado por consanguinidad o afinidad de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, cuando se produzca conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación o los titulares de los órganos en que se haya delegado la facultad para contratar o los que ejerzan la sustitución del primero.

Apreciación y acreditación: Mediante el DEUC. En cualquier momento del procedimiento el órgano de contratación podrá solicitar la acreditación del cumplimiento de estos supuestos.

8. Haber contratado a personas respecto de las que se haya publicado en el "Boletín Oficial del Estado» el incumplimiento a que se refiere el artículo 15.1 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, o en las respectivas normas de las comunidades autónomas, por haber pasado a prestar servicios en empresas o sociedades privadas directamente relacionadas con las competencias del cargo desempeñado durante los dos años siguientes a la fecha de cese en este cargo. La prohibición de contratar se mantendrá durante el tiempo que continúe dentro de la organización de la empresa la persona contratada con el límite máximo de dos años a contar desde el cese como alto cargo.

Apreciación y acreditación: Mediante el DEUC. En cualquier momento del procedimiento el órgano de contratación podrá solicitar la acreditación del cumplimiento de estos supuestos.

9. Haber retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de adjudicación del ICS, o haber imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor por no cumplir lo establecido en el apartado 2 del artículo 150 de la LCSP dentro del plazo señalado mediando dolo, culpa o negligencia.

Apreciación y acreditación: La apreciación de este supuesto se realizará de oficio por la mesa de contratación en cualquier momento del contrato.

10. Haber dejado de formalizar el contrato con el ICS que ha sido adjudicado a su favor, en los plazos previstos en el artículo 153 de la LCSP por causa imputable al adjudicatario.

Apreciación y acreditación: La apreciación de este supuesto se realizará de oficio por la mesa de contratación en cualquier momento del contrato.

11. Haber incumplido las cláusulas que son esenciales en el contrato, incluidas las condiciones especiales de ejecución señaladas en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en el anexo de condiciones especiales de ejecución, en el anexo de condiciones específicas del contrato, a la anexo de régimen de incumplimientos y las establecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 202 de la LCSP.

En cualquier caso, se entenderá que las cláusulas y condiciones definidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en el anexo de condiciones especiales de ejecución, en el anexo de condiciones específicas del contrato, en el anexo de régimen de incumplimientos y las establecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 202 de la LCSP son infracciones graves.

La determinación de una infracción grave tendrá como efecto la imposición de las penalidades o la indemnización de daños y perjuicios que se señalan en el anexo de régimen de incumplimientos.

Apreciación y acreditación: La apreciación de estos supuestos se realizará de oficio por la mesa de contratación en cualquier momento del contrato.

12. Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato con el ICS. La prohibición comprende las empresas el contrato de las que haya quedado resuelto por incumplimiento culpable del contratista de las obligaciones que los pliegos hayan calificado de esenciales.

Apreciación y acreditación: La apreciación de este supuesto se realizará de oficio por la mesa de contratación en cualquier momento del contrato.

También será motivo de exclusión del procedimiento de contratación si el órgano de contratación comprueba o tiene constancia de que la empresa licitadora ha sido condenada mediante sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos:

a) participación en una organización delictiva, tal como se define en el artículo 2 de la Decisión marco 2008/841 / JAI del Consejo (1);

b) corrupción, tal como se define en el artículo 3 del Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea (2) y en el artículo 2, apartado 1, de la Decisión marco 2003/568 / JAI del Consejo (3), o corrupción tal como se defina en la legislación nacional del poder adjudicador o del operador económico;

c) fraude, en el sentido del artículo 1 del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (4);

d) delito de terrorismo o delito ligado a las actividades terroristas, según se definen, respectivamente, en los artículos 1 y 3 de la Decisión Marco 2002/475 / JAI del Consejo (5), o inducción, complicidad o tentativa de cometer un delito, tal como se contempla en el artículo 4 de la citada Decisión marco;

e) blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, tal como se definen en el artículo 1 de la Directiva 2005/60 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo (6);

f) trabajo infantil y otras formas de tráfico de seres humanos, tal como se definen en el artículo 2 de la Directiva 2011/36 / UE del Parlamento Europeo y del Consejo (7).

Las prohibiciones de contratar también afectan aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hayan concurrido aquellas.

Excepciones de los efectos de la prohibición de contratar:

Se podrá dejar sin efecto la declaración de prohibición de contratar en los siguientes supuestos, siempre que, iniciado el trámite de audiencia a la empresa, aporte la documentación que se señala a continuación y la mesa de contratación crea suficiente la justificación aportada:

- En los supuestos de haber retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de adjudicación del ICS

Se dejará sin efecto la prohibición de contratar cuando la empresa, dentro del plazo que le sea indicado en el trámite de audiencia y / o requerimiento, justifique los motivos de la retirada indebida.

- En los supuestos de haber imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor por no cumplir lo establecido en el apartado 2 del artículo 150 de la LCSP dentro del plazo señalado.

Se dejará sin efecto la prohibición de contratar cuando la empresa, dentro del plazo que le sea indicado en el trámite de audiencia y / o requerimiento, justifique la imposibilidad de la aportación de la documentación.

- En los supuestos de haber dejado de formalizar el contrato con el ICS que ha sido adjudicado a su favor, en los plazos previstos en el artículo 153 de la LCSP.

Se dejará sin efecto la prohibición de contratar cuando la empresa, dentro del plazo que le sea indicado en el trámite de audiencia y / o requerimiento, justifique los motivos de la no formalización.

- En los supuestos de haber incumplido las cláusulas que son esenciales en el contrato, incluidas las condiciones especiales de ejecución señaladas en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en el anexo de condiciones especiales de ejecución, en el anexo de condiciones específicas del contrato, en el anexo de régimen de incumplimientos y las establecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 202 de la LCSP.

Se dejará sin efecto la prohibición de contratar cuando la empresa, dentro del plazo que le sea indicado en el trámite de audiencia y / o requerimiento, aporte pruebas de que está en condiciones de ejecutar el contrato, teniendo en cuenta los motivos que dieron lugar a la imposición de las penalidades y / o de la imposición de daños y perjuicios.

- En los supuestos de haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato con el ICS.

Se dejará sin efecto la prohibición de contratar cuando la empresa, dentro del plazo que le sea indicado en el trámite de audiencia y / o requerimiento, aporte pruebas de que está en condiciones de ejecutar el contrato, teniendo en cuenta los motivos que dieron lugar a la resolución anticipada del contrato.

- En el supuesto de no estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias

Se dejará sin efecto la prohibición de contratar cuando la empresa, dentro del plazo que le sea indicado en el trámite de audiencia y / o requerimiento, aporte el certificado o documento análogo que indique que la empresa ha cumplido con sus obligaciones de pago o documento de aplazamiento o similar.

En los casos en que las deudas sean por cantidades reducidas o cuando la empresa haya sido informada del importe de la deuda en un momento en que no le ha sido posible tomar medidas antes del vencimiento del plazo de pago, y sea posible acreditar -lo documentalmente, también será un motivo de excepción de la prohibición de contratar.

- En el supuesto de no estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social

Se dejará sin efecto la prohibición de contratar cuando la empresa, dentro del plazo que le sea indicado en el trámite de audiencia y / o requerimiento, aporte el certificado o documento análogo que indique que la empresa ha cumplido con sus obligaciones de pago o documento de aplazamiento o similar.

En los casos en que las deudas sean por cantidades reducidas o cuando la empresa haya sido informada del importe de la deuda en un momento en que no le ha sido posible tomar medidas antes del vencimiento del plazo de pago, y sea posible acreditar -lo documentalmente, también será un motivo de excepción de la prohibición de contratar.

- En el supuesto de no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad

Se dejará sin efecto la prohibición de contratar cuando la empresa, dentro del plazo que le sea indicado en el trámite de audiencia y / o requerimiento, aporte la justificación suficiente para el no cumplimiento de este supuesto.

- En el supuesto de no cumplir la obligación de disponer de un plan de igualdad

Se dejará sin efecto la prohibición de contratar cuando la empresa, dentro del plazo que le sea indicado en el trámite de audiencia y / o requerimiento, aporte la justificación suficiente para el no cumplimiento de este supuesto.